

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSVALDO ENRIQUE TIMANA PALACIOS
DEMANDADOS:	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2020 00102 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 019

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 336 del 9 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 040

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca la sustitución pensional, a partir del 12 de junio de 2019, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Convivió en unión libre con la señora MARÍA RITA CORRALES LONDOÑO, desde agosto de 2000 hasta su fallecimiento el 12 de junio de 2019.
- ii) La señora MARÍA RITA CORRALES LONDOÑO era beneficiaria de una pensión de invalidez asumida por la entidad demandada.
- iii) Durante la convivencia no se procrearon hijos, sin embargo, el demandante aportó en la crianza de los dos hijos que tenía la causante, hoy mayores de edad.
- iv) La causante y el demandante, mediante declaración extra juicio rendida ante el Notario 19 de Cali, en agosto de 2015, dieron fe de su permanencia y convivencia.
- v) El 12 de junio de 2019, falleció la señora MARÍA RITA CORRALES LONDOÑO.
- vi) El 1 de agosto de 2019, el demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional, siendo negada mediante escrito del 5 de septiembre de 2019.

PARTE DEMANDADA

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *"Inexistencia de la obligación, ausencia de requisitos de orden público y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada o genérica"*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 336 del 9 de diciembre de 2020 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a reconocer y pagar al demandante, la sustitución pensional de manera vitalicia, en calidad de

compañero permanente de la causante, a partir del 12 de junio de 2019, sobre la mesada mínima legal, por 13 mesadas al año.

CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a pagar el retroactivo pensional, liquidado desde el 12 de junio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, por la suma de \$16.854.921. A partir del 1 de diciembre de 2020, la mesada es la equivalente al salario mínimo legal para cada año.

AUTORIZAR el descuento de los aportes en salud.

CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al pago de intereses moratorios sobre el valor reconocido como retroactivo pensional, liquidados desde el 2 de octubre de 2019

Consideró la *a quo* que:

- i) Para la fecha del deceso, estaba vigente la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) Los testigos JULIA ROSA JARAMILLO, JOHN FREIMAN PENAGOS CORRALES, manifestando que durante los últimos 8 años convivieron en el barrio Córdoba y hasta la fecha del fallecimiento de la causante.
- iii) La petición fue elevada el 1 de agosto de 2019, los intereses moratorios se deben reconocer a partir del 2 de octubre de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación manifestando que no se probó la convivencia dentro de los 5 últimos años; que no debe ser tenido en cuenta el testimonio de la señora JULIA ROSA al ser incongruente, indicando que, si bien eran vecinas, dice que no iba mucho y al insistirle sobre cuantas veces iba a la casa de la pareja, indicó que dos veces, sin que fuera una respuesta espontánea y natural. Que el interrogatorio del accionante no puede servir como prueba para probar su derecho. Solicita se revoque la codena por intereses de mora y las costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, causada por el fallecimiento de la señora MARÍA RITA CORRALES LONDOÑO; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre el demandante y la causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la prestación, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

MARÍA RITA CORRALES LONDOÑO falleció el 12 de junio de 2019 (f.14, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de

sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez.

No se discutió el estatus de pensionada de la señora MARÍA RITA CORRALES LONDOÑO, pues así lo admite la demandada en comunicación del 5 de septiembre de 2019, con la cual negó la sustitución pensional, indicando que la causante “...se encontraba recibiendo el pago de su pensión bajo la modalidad de *Renta Vitalicia*...”.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el “*compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*”.

Procede la Sala a establecer si el señor OSVALDO ENRIQUE TIMANA PALACIOS, acredita la convivencia con la señora MARÍA RITA CORRALES LONDOÑO entre el 12 de junio de 2014 y el 12 de junio de 2019.

A folio 13 del expediente reposa declaración extra juicio rendida por el señor OSVALDO ENRIQUE TIMANA PALACIOS y la señora MARÍA RITA CORRALES LONDOÑO el 14 de agosto de 2015, donde manifestaron haber convivido en unión libre bajo el mismo techo por espacio de 15 años, declaración a la que la Sala le da plena credibilidad, pues proviene directamente de la causante. No obstante, la convivencia para efectos de la sustitución pensional pretendida debe probarse dentro de los 5 últimos años de vida de la pensionada, encontrándose probada entre el 12 de junio de 2014 y el 14 de agosto de 2015, fecha en que se rindió la referida declaración.

Respecto del tiempo de convivencia, rindieron testimonio JULIA ROSA JARAMILLO y JHON FREIMAN PENAGOS.

La señora JULIA ROSA JARAMILLO, dio fe de la convivencia entre el señor OSVALDO ENRIQUE TIMANA PALACIOS y la señora MARÍA RITA CORRALES LONDOÑO, por espacio de 8 años hasta la muerte de la causante, situación que le consta pues fue vecina de la pareja durante ese tiempo en el barrio Ciudad

Córdoba, indicando que sus casas eran colindantes. Contrario a lo expresado por el apoderado de la demandada, no encontró la Sala inconsistencias ni incoherencias en los dichos de la testigo, pues frente a los cuestionamientos sobre la frecuencia de sus visitas la testigo afirmó que dado que los antejardines de sus viviendas son contiguos, se veían todos los días, pero que ella ingresaba a la residencia de la causante unas dos veces en semana.

El señor JHON FREIMAN PENAGOS manifestó ser hijo de la causante, indicando que el señor OSVALDO ENRIQUE TIMANA PALACIOS convivió con su difunta madre por espacio de 18 años, residiendo los últimos 7 años en el barrio Ciudad Córdoba, afirma que la convivencia se mantuvo hasta el fallecimiento de la causante, lo que le consta por haber convivido con la pareja en la misma vivienda.

Puede entonces la Sala establecer que la pareja conformada por el señor OSVALDO ENRIQUE TIMANA PALACIOS y la señora MARÍA RITA CORRALES LONDOÑO convivió por espacio superior a los 5 años previos al deceso de la causante, por tanto, se acredita la totalidad de requisitos para acceder a la sustitución pensional deprecada.

Así las cosas, se condenará a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a pagar al señor OSVALDO ENRIQUE TIMANA PALACIOS, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde 12 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2023, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$46.023.562).**

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
12/06/2019	31/12/2019	7,63	\$ 828.116	\$ 6.321.285
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/03/2023	3,00	\$ 1.160.000	\$ 3.480.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 46.023.562

Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, al haberse solicitado la prestación

el 1 de agosto de 2019, el periodo de gracia terminaría el 1 de octubre de 2019, causándose intereses desde el 2 de octubre de 2019.

No prospera el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, respecto que la entidad dejó en reserva la prestación, hasta que se allegue por parte del demandante “...sentencia proferida por un Juez de la Republica, en la que se declare la unión marital de hecho y se señale de forma clara los tiempos de convivencia e interrupción de la misma sostenidos entre Osvaldo Enrique Timana Palacios y María Rita Corrales Londoño (q.e.p.d) ...”, pues el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que el cónyuge, compañera o compañero permanente superviviente, que pretenda la pensión de sobrevivientes, deberá “acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”, sin que sea requisito la declaración judicial de una unión marital de hecho.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., respecto a la condena en costas en primera instancia.

Si bien en la sentencia de primera instancia se reconoce el derecho a partir del 12 de junio de 2019, el numeral primero del acta indica que la prestación se reconoce a partir del 12 de junio de 2018; sin embargo, el acta de la sentencia es meramente informativo, siendo la sentencia dictada de forma oral lo realmente vinculante.

Costas en esta instancia a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 336 del 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a pagar el retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 12 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2023, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$46.023.562)**. A partir del 1 de abril de 2023, la mesada a percibir es la equivalente al salario mínimo. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9721c3e46a3b0669f6a4ccba03ffbfd2babc2bdbe755ddbfc4f6b767e0b896**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>